



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 50001310500320160073201

Villavicencio, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: **EMMANUEL VILLALOBOS PUENTES.**
DEMANDADO: **INVERSIONES MAR SAS.**
ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN DEMANDANTE - DEMANDADA.**

El Tribunal Superior de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio el día 30 de octubre de 2017, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto del 3 de febrero de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I- ANTECEDENTES

EMMANUEL VILLALOBOS PUENTES, instauró demanda ordinaria laboral contra **INVERSIONES MAR SAS**, debidamente sustentada como aparece de folio 4 a 33 del expediente (cuaderno 1), con el objeto que se declare la existencia de contrato de trabajo desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 12 de junio de 2016, que fue terminado unilateralmente sin justa causa por la empleadora, que no hubo pago de recargos dominicales, ni festivos, que se tenga como factor salarial la

bonificación mensual por la suma de \$200.000. Asimismo, solicitó condenar a **INVERSIONES MAR SAS** al pago de los recargos dominicales, festivos, reliquidación de las prestaciones legales, la compensación en dinero de las vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones, de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), 99 de la Ley 50 de 1990, 1º de la Ley 52 de 1975 y lo que resulte probado extra y ultra petita.

II- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto de octubre 20 de 2016 (f.77 C1), fue notificada a **INVERSIONES MAR SAS**, quien presentó la contestación de manera extemporánea, por tanto, el Juzgado de origen, por auto de fecha 2 de junio de 2017 (f.179 C1), tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada.

III- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio** el 30 de octubre de 2017, profirió sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR que entre **EMMANUEL VILLALOBOS PUENTES** e **INVERSIONES MAR SAS**, existió un contrato de trabajo, desde el 2 de mayo de 2011 hasta el 11 de junio de 2016, con un salario de \$850.000 para el año 2011, 2012 y hasta el 31 de mayo de 2013; desde el 01 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 la suma de \$1.050.000; durante el año 2014 un salario de \$1.100.000; durante el año 2015 un salario de \$1.150.000; durante el año 2016 un salario de \$1.200.000.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar el reajuste de los aportes a la seguridad social en pensión a favor del demandante durante el periodo del 1º de junio de 2013 al 11 de junio de 2016, los aportes a un fondo en el cual se encuentra afiliado el demandante o en su defecto a **COLPENSIONES**, teniendo como base de cotización el salario aquí establecido.

TERCERO: CONDENAR a pagar demandada al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías en cuantía \$30.284.721 y a la suma de \$5.749.950, como indemnización moratoria.

CUARTO: Absolver a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la demandada. Por secretaría tásense.

SEXTO: FIJAR la suma de \$800.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada”.

IV- RECURSOS DE APELACIÓN.

EMMANUEL VILLALOBOS PUENTES, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, solicitando el reconocimiento de la condena de la indemnización por el no suministro de calzado,

que fue reclamado previamente a la demandada, que el dictamen tiene plena validez porque no fue tachado; argumentó que es procedente la reliquidación de las prestaciones legales por los recargos dominicales, ya que se determinaron los salarios de cada año existen saldos pendientes en favor del demandante y en consecuencia, debería recalcularse la indemnización moratoria y pagar la indemnización por no pagar los intereses a las cesantías en término. Además, resaltó que la demandada debe ser condenada a pagar una indemnización por despido injustificado, ya que no garantizó adecuadamente el debido proceso del demandante al no permitirle tiempo suficiente para preparar su defensa.

INVERSIONES MAR SAS interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, sostuvo que el hecho que no se haya firmado documento sobre el pago no salarial, en nada afecta la validez del acuerdo, que la bonificación de \$200.000 era destinada como auxilio de transporte, que siempre se consideró que se había pactado como no salarial como un auxilio de transporte, que no hubo mala fe, por consiguiente, solicitó la revocatoria de las sanciones moratorias. Respecto a los aportes a seguridad social, se debe establecer que el empleador y trabajador deben ser sufragados en proporción que por ley les corresponde, que el demandante asuma el 4% en pensión.

V- CONSIDERACIONES

DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

EMMANUEL VILLALOBOS PUENTES e INVERSIONES MAR SAS presentaron la solicitud de terminación del proceso por transacción el día 6 de febrero de 2022 (f.17-24 C3), aportando el contrato suscrito entre las partes, que tuvo como objeto finiquitar el proceso ordinario laboral con radicado 50001310500320160073200, que actualmente cursa en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Como respuesta a la anterior solicitud, este despacho, mediante auto de fecha marzo 13 de 2013 (f.28-30 C3), que se encuentra debidamente ejecutoriado, aprobó parcialmente el contrato de transacción suscrito entre EMMANUEL VILLALOBOS PUENTES e INVERSIONES MAR SAS, respecto a las condenas impuestas a la demandada en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio el 30 de

octubre de 2017. Sin embargo, el mismo proveído no aprobó lo referente a la condena del pago de los aportes a seguridad social en pensiones, contenido en el ordinal segundo de la sentencia, por tratarse de derechos irrenunciables.

Atendiendo a que la totalidad de las suplicas del demandante y parcialmente de INVERSIONES MAR SAS invocadas en los recursos de apelación fueron transadas, esta Sala entrará a pronunciarse únicamente sobre la condena impuesta a la demandada al pago de los aportes a seguridad social en pensiones.

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1)** si INVERSIONES MAR SAS debe asumir la totalidad de las cotizaciones a seguridad social en pensiones.

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

La sociedad apelante reprocha que no debe asumir el 100% de los aportes a seguridad social en pensiones de los periodos a los que fue condenada, esto es, del 1º de junio de 2012 hasta el 11 de junio de 2016, sino que el demandante debe cubrir su porcentaje que por ley le corresponde.

Frente al tema resulta pertinente traer a colación la Sentencia SL3878-2022:

“Así mismo, modificará tal decisión en el sentido de condenar a Halliburton Latín América SRL Sucursal Colombia a pagar a favor del señor Carlos Julio Torres Vega, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes del 1º al 13 de julio de 1987, del 2 de marzo al 3 de diciembre de 1990, del 6 de julio al 31 de diciembre de 1994, del 1º al 2 de mayo de 1999 y del 1º al 30 de julio de 2000, al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado, con el respectivo interés moratorio igual al que rige para el impuesto sobre renta y complementarios, a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Lo previo porque la Corte ha precisado que cuando existe afiliación al sistema y se presenta mora en el pago, la condena es pagar las cotizaciones con la respectiva mora, en tanto que cuando no hay afiliación al sistema, la obligación del empleador será la de emitir un cálculo actuarial por el tiempo servido.

En efecto, en la sentencia CSJ SL3004-2022, sobre el punto, se pronunció así:

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que el empleador, por la omisión de cotizar entre 1990 y hasta el 15 de junio de 1997, con fundamento en el art. 22 de la Ley 100 de 1993, debe reconocer el valor total de las cotizaciones por el tiempo reclamado, más los intereses de mora del art. 23 ibidem, ya que es evidente que él no cotizó siendo su deber hacerlo en virtud de la vigencia de la relación laboral. Procede la condena por el total del monto de las cotizaciones más los intereses de mora y no, por el cálculo actuarial, porque, en este caso, la afiliación del demandante ante el ISS estuvo activa en ese lapso”.

Conforme lo dicho, no le asiste razón a INVERSIONES MAR SAS debido a que, como lo establece el precedente jurisprudencial, ante la mora del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema general de pensiones, es procedente condenar al empleador a la totalidad del monto del aporte.

En ese orden de ideas, INVERSIONES MAR SAS no puede exigir al señor EMMANUEL VILLALOBOS PUENTES el pago equivalente al 4% de las cotizaciones a seguridad social en pensión sobre el salario realmente devengado, que fue determinado en el ordinal primero de la sentencia apelada, entre el 1º de junio de 2013 al 11 de junio de 2016, por tanto, deberá asumir el 100% de la cotización.

En consecuencia, la Sala confirmará el numeral segundo de la sentencia apelada proferida el 30 de octubre de 2017, por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia, al no demostrarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO– SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

VI- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral **segundo de** la sentencia apelada proferida el 30 de octubre de 2017, por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente.

(en uso de permiso)

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

EXPEDIENTE HIBRIDO: [50001310500320160073201](#)

Kennedy Trujillo Salas

Firmado Por:

Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaf3139769c0b3bc3bf067b0687e2d77f6ae3f55b5be91bc5a28c65c6eed36c**

Documento generado en 08/05/2024 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>